

e a dezir e alegar de vuestro derecho lo que dezir e alegar quisieredes, e a concluir e çerrar razones, e a oyr sentençia o sentençias asy interlocutorias como definitivas, e a vos jurar e tasar costas, e a estar presentès a todos los abtos que en la dicha causa se avian de fazer e convengan ser fechos, prinçipales e açosorios, subsedientes e mergentes e anexos e conexos e inçidentes, fasta la sentençia definitiva inclusyve, e despues dello para jurar e tasar costas e aperçibir (). E sy apareçieredes en la forma que dicha es, en los dichos terminos o en qualquier dellos, que vos oyre e mandare guardar todos vuestro derecho; en otra manera non paresçiendo, sed çiertos que vuestras absençias avidas por presençias que oyre a la parte del dicho don Davi todo lo que dezir e razonar quisiere, e fare e librare çerca dello lo que fallare por derecho, syn vos çitar nin llamar sobrello. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Entiendase que puedan paresçer por sus procuradores suficietes.

El bachiller Lluys Alfonso de Guadalajara, oydor de la abdiencia del rey nuestro señor e su notario del Andaluzia, la mando dar. Yo Anton Garcia de Fuente-pudia, escrivano del dicho señor rey e de la su abdiencia, la fiz escrevir. Ludovicus, bacalarius.

1460-X-6, Segovia.—Provisión real al concejo de Murcia, suspendiendo del oficio de corregidor a Diego López de Puertocarrero y mandando pagar el salario que le debía. (A.M.M., Cart. original, caja 1, n.º 139, y traslado, caja 8, n.º 26.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murcia, salud e gracia.

Sepades, por algunas cosas que a mi servicio cunplen, mi merçed es de mandar suspender e por la presente suspendo a Diego Lopez Puertocarrero, mi vasallo, del oficio de corregimiento e juzgado desa çibdat que el por mi tiene, e que Pedro de Castro, mi vasallo, sea mi asistente della en quanto mi merçed e voluntad fuere.

Porque vos mando que luego dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Diego Lopez Puertocarrero, o al que su poder oviere, todos los maravedis que de



su salario, que vos yo mande que con el dicho ofiçio le dieredes, le devedes e avedes a dar, e los otros derechos que su entregador tyene reçevidos por el fasta el dya que el entregare el dicho mi alcaçar e fortaleza desa çibdad, alçando qualquier embargo o embargos que en ello tenedes puesto, todo entera e conplidamente, que le non mengue ende cosa alguna, non embargante que despues que lo non ha de aver nin le devedes pagar fasta el dia que por vos fueron quitadas las varas de la mi justiçia a sus ofiçiales, pues que de derecho non lo podistes fazer syn mi liçençia e espeçial mandado. E sy lo asy fazer e conplir non quisieredes, por esta mi carta do poder conplido al dicho Diego Lopez Puertocarrero, mi corregidor, o al que el dicho su poder oviere, para aver e cobrar por vosotros e de vuestros bienes, doquier que los fallare, los dichos maravedis, e para que sobrello vos pueda fazer e faga las prendas e premias que se requieran fasta ser entregado e pagado de los dichos maravedis. E otrosy, vos mando que dexedes libremente venir al dicho Diego Lopez e sus ofiçiales, aunque non ayan fecho residencia, syn les demandar cosa alguna nin en ello embargo alguno le poner. E sy alguna açion o derecho contra ello teneys, lo enbiedes mostrar ante mi por vuestro procurador con vuestro poder bastante, que yo mandare al dicho Diego Lopez e a sus ofiçiales que se non partan de mi corte fasta oyr con ellos al dicho vuestro procurador e fazer sobre todo conplimiento de justiçia. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dya que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Segovia, seys dias de octubre, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Va escripto sobre raydo o diz que se non partan de mi corte.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada.

